

PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL EN EL MARCO DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO*

Celia MAYA GARCÍA

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Reglas generales de la prueba*. III. *Confesoria*. IV. *De los instrumentos y documentos*. V. *Prueba pericial*. VI. *Del reconocimiento o inspección judicial*. VII. *De la prueba testimonial*. VIII. *De la fama pública y de las presunciones*. IX. *De la valoración de las pruebas*. X. *Las tachas de testigos y falsedad de documentos*. XI. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

La existencia humana se encuentra dominada de un deseo de verdad, en este impulso está la justificación de la prueba, se recurre a ella para convencerse a sí mismo y a los demás de ciertos hechos o actos, dice el doctor Devis Echandía que “a través de la prueba se reconstruye el pasado para determinar quién tiene la razón, y agrega que en la vida jurídica no es necesaria mucha imaginación para entender la importancia de la prueba ya que sin ella los derechos subjetivos de una persona serían, frente a los demás o al Estado, simples apariencias.”

En el mundo del proceso la prueba constituye la causa eficiente de la sentencia, por eso Bentham decía “que el arte del proceso no es otra cosa que el arte de administrar pruebas”.

Todos aceptamos que el fin del proceso es la realización del derecho como satisfacción del interés público y que es el juez quien tiene a su cargo esa satisfacción al ser el encargado de la administración de justicia, y el único camino con el que cuenta para adoptar una decisión legal y justa en el caso concreto es la prueba.

Tanto para el abogado como para el juez la prueba es un elemento indispensable ya que sin ella no puede conocerse la verdad, por ello las legislaciones establecen el deber del juez de obtener todas las pruebas de una y de otra parte de la mejor manera posible, permitiéndole incluso allegárselas por sí mismo para que al entrar en contacto con la realidad del caso concreto conozca sus características y arribe a una decisión legal y justa.

* Ponencia.

Siendo la prueba parte medular en el proceso, es por lo que en este trabajo vamos a examinar el conjunto de disposiciones que regulan los diversos medios de prueba en el Código de Comercio en su reciente reforma de mayo de 1996, que entró en vigor a partir del 24 de julio del mismo año.

El objetivo que se persigue es proporcionar un panorama general de la reforma en el capítulo correspondiente a pruebas tanto en la fase de ofrecimiento, como de desahogo y valoración, así como las condiciones y términos para su admisión haciendo un análisis con respecto a la norma anterior destacando las dificultades que puedan presentarse con la aplicación de la nueva ley y la posible manera de allanar las mismas.

El análisis de la reforma de mayo de 1996 al Código de Comercio se hace necesario por el incremento de las causas mercantiles en los juzgados en todo el país, por la exigencia de defensa de las agrupaciones de deudores, así como por el hecho de que por muchos años por parte de los abogados se reclamó una reforma a las instituciones de la Ley de Enjuiciamiento Mercantil y principalmente porque como ya se señaló con antelación, las fallas en el renglón de pruebas afectan la sentencia y en la actualidad aunque estemos en el ámbito del derecho privado las resoluciones en materia mercantil repercuten en la vida social y económica del país.

En la orientación de este trabajo se tomarán en cuenta las razones que apoyan la reforma en el dictamen de la Cámara de Senadores en el que se destacó que para lograr el crecimiento del país se hacía necesario un nuevo marco legal que permitiera promover y fomentar las actividades productivas, esencialmente en las micro, pequeñas y medianas empresas ofreciéndoles garantías, seguridad, financiamiento y mejores condiciones para resolver sus problemas de falta de liquidez, afirmándose que al impulsar las reformas a los procedimientos en materia mercantil y civil, fundamentalmente se tenía como propósito entre otros: dejar a salvo los derechos de todos los deudores actuales; facilitar y agilizar las transacciones; simplificar todos los trámites, haciendo más sencillos todos los procedimientos; facilitar la impartición de justicia de manera expedita.

Se dice también que la reforma a los procedimientos en materia mercantil y civil, reduce costos económicos y especialmente tiempo, al simplificar y hacer más accesible el cumplimiento de las obligaciones; con ello se aumenta la viabilidad de un mayor número de empresas sobre todo micro y pequeñas y también se erradicarán muchas prácticas de mala fe o corrupción.

En cuanto a la aplicación de la ley en el tiempo se establece que: no sólo se respeta el derecho de la no retroactividad establecido en la Constitución sino que el proyecto va más allá, al establecer que las reformas únicamente se aplican, respecto de las obligaciones contraídas con posterioridad a la fecha de entrada en vigor.

Respecto al procedimiento se afirma que se busca la celeridad de todos los trámites, incluyendo apelaciones, sin detrimento de las garantías de seguridad jurídica.

Al hablar del acceso a una justicia expedita se señala que: la sociedad aspira a hacer valer sus derechos, sin verse trabada por procedimientos judiciales que lesionen a individuos y empresas irremediablemente y que en el proceso de globalización económica, del que México no es ajeno, se requiere mayor capacidad productiva y esto sólo es posible si todos los que participan en la producción y distribución de bienes tienen la certidumbre de que sus derechos serán respetados y puedan hacerlos valer.

Se hace hincapié en que la falta de una justicia oportuna tiene efectos graves en el ámbito económico porque afecta no sólo la confianza de los productores, sino también se resiente en la capacidad de competencia, pues el alargamiento de los juicios insidie en la planeación a largo plazo, elemento fundamental para el desarrollo de la productividad en el marco de competencia internacional.

En el renglón de agilización de los procedimientos se dice que se pretende que los juicios ordinarios mercantiles duren aproximadamente un año, ya que venían teniendo una duración promedio de dos años.

En cuanto al aspecto de pruebas, que es el tema del presente trabajo se afirma que en la nueva legislación hay una regulación más puntual del ofrecimiento y el desahogo de pruebas para evitar que se conviertan en un factor de retraso del juicio, en cuanto a las apelaciones se propone eliminar los aspectos suspensivos que se tenía contra el desechamiento de pruebas; se amplían los requisitos respecto de la prueba pericial y testimonial a fin de impedir el uso indiscriminado de las mismas para retrasar el procedimiento.

Hasta aquí la referencia de algunas de las razones que apoyan el dictamen de la Cámara de Senadores.

Ahora bien, en el presente trabajo se examina la nueva Reglamentación de las Pruebas en el Código de Comercio con miras a determinar si efectivamente las mismas mejoran la regulación del aspecto probatorio, constituyendo con ello un factor de celeridad en el juicio, pudiendo afirmarse desde ahora que la reforma no agotó todas las posibilidades e innovaciones que se podían adoptar para tener expedita en el procedimiento, así como un mejor resultado del material probatorio, planteándose esta afirmación como una primera hipótesis de trabajo.

Una segunda hipótesis consiste en señalar que no obstante lo antes enunciado, la reforma resulta favorecer el postulado de justicia pronta y expedita al tener una mejor reglamentación el capítulo de pruebas.

Por otro lado, es importante señalar que durante un tiempo se dará la coexistencia de dos ordenamientos en la actuación de los tribunales competentes porque conforme al artículo primero transitorio que tiene su respal-

do teleológico en lo señalado con antelación, las disposiciones de la reforma sólo se aplicarán a los casos cuya obligación se haya originado dos meses después de la publicación de la ley.

Asimismo, también se presentará la constante de la aplicación de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Querétaro ya que conforme al artículo 1054 del Código de Comercio tiene aplicación supletoria, por lo que será la legislación de esta entidad la que se tomará en cuenta en el cuerpo de esta ponencia en el caso de supletoriedad.

A través del método analítico y con la experiencia de la práctica judicial se dará un marco conceptual de aplicación de los preceptos reformados en materia de pruebas.

El análisis se efectuará en el orden que sigue el Código de Comercio, que es:

- 1) Reglas generales sobre la prueba.
- 2) La confesión.
- 3) Los instrumentos y documentos.
- 4) La prueba pericial.
- 5) El reconocimiento o inspección judicial.
- 6) La prueba testimonial.
- 7) La fama pública.
- 8) Las presunciones.
- 9) El valor de las pruebas.
- 10) Las tachas de testigos y falsedad de documentos.

El desarrollo particular de cada uno de los temas llevará implícito los siguientes aspectos:

- a) Reglamentación anterior a la reforma.
- b) Modificaciones e innovaciones con la reforma.
- c) Problemas que se van a presentar con la aplicación del texto legal reformado y la solución que se sugiere al respecto.
- d) Crítica sobre la idoneidad de las reformas y en su caso propuestas legislativa para una mejor reglamentación del tema objeto de estudio.

II. REGLAS GENERALES DE LA PRUEBA

El Código de Comercio anterior, en su artículo 1198, establecía la obligación del juez de recibir todas las pruebas que se le ofrecieran, a excepción de las que fueran contra derecho o contra la moral, y en el artículo 1205 enumeraba los medios de prueba que reconocía esa ley, en el Código de Comercio actual se señala que son admisibles como prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el juzgador. Atendiendo a este cambio se dieron algunas modificaciones a las que nos referiremos enseguida en el orden de los preceptos modificados.

1. *Obligaciones del oferente al ofrecer la prueba*

El artículo 1198 señala que al ofrecerse las pruebas deben relacionarse con los hechos, además de que el oferente debe dar las razones por las que considera demostrará sus afirmaciones. De no cumplirse ese requisito las pruebas serán desechadas.

Al efecto se estima que los litigantes habrán de tener cuidado en cumplir con lo preceptuado y el juzgador conducirse con sano criterio, principalmente respecto de las manifestaciones que harán los interesados sobre el porqué consideran que demostrarán lo que afirman, pues tal aspecto puede resultar muy subjetivo, por la naturaleza de la exigencia.

En la Ley Procesal Civil del Estado existe una disposición similar en cuanto al deber de relacionar las pruebas, lo que ha permitido un mejor orden en el proceso y mayor celeridad.

2. *Límite temporal para la rendición de pruebas*

Al igual que en el código anterior el artículo 1201 establece que las pruebas deberán practicarse dentro del periodo probatorio, así como la obligación del juez de fundar la resolución en la que permita su desahogo fuera de dicho término, agregando que el plazo para mandarlas concluir es de veinte días en los juicios ordinarios y de diez días en los especiales y ejecutivos.

Esta disposición pone límite a la facultad del juzgador cuando determina recibir pruebas fuera del periodo probatorio, lo que redundaría en la expeditividad del procedimiento e implica que el juez debe cuidar este aspecto por que otorgar un plazo mayor de los veinte o diez días según el juicio de que se trate, será bajo su estricta responsabilidad. Desde luego quedan exceptuados los casos de fuerza mayor, como lo pudiera ser la carga excesiva de trabajo en los juzgados.

Se entiende también que el contenido de este precepto es aplicable cuando la no rendición de pruebas en el plazo probatorio no es por causa imputable a los oferentes.

3. *El efecto de la apelación contra el desechamiento o admisión de pruebas*

En el artículo 1203 se determina que: “Al día siguiente de que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que señalará las que admita sobre cada hecho...”, y hace énfasis en que no se admitirán pruebas contra la moral o el derecho, las extemporáneas, las que no se refieran a los hechos controvertidos o bien las que no se relacionen

con los hechos, además de señalar de que la apelación en cualquiera de estos casos se admitirá en el efecto devolutivo.

Indudablemente que la admisión de la apelación en el solo efecto devolutivo es con el propósito de evitar dilaciones en el procedimiento, lo que se considera un acierto porque en muchos casos el litigante apelaba contra la no admisión de alguna probanza con el único fin de suspender el procedimiento.

Destaca por otra parte el que se considere apelable la resolución que admite pruebas, ya que tradicionalmente el proveído correspondiente no era apelable, al menos en el Estado de Querétaro, en cuya Ley Procesal Civil dicho auto no es impugnable.

4. *Admisión extensiva a todos los medios de prueba*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1205 ahora en materia mercantil son admisibles todos los medios de prueba que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador y aunque menciona algunas deja abierto el camino al señalar que “será instrumento de prueba cualquier otra similar a las señaladas u objeto que sirva para averiguar la verdad”.

Esta normatividad es importante y necesaria porque en materia de prueba no debe haber cortapisas para el esclarecimiento de la verdad y sólo cabe mencionar que en cuanto a las pruebas no reglamentadas expresamente en el Código de Comercio deberán aplicarse de manera supletoria las leyes procesales civiles locales en las pruebas que éstas reglamenten y las que no se contemplen en ninguna de las dos legislaciones como serían por ejemplo: los videos, el fax y otras, quedará su valoración al prudente arbitrio del juez, no así la admisión porque en este sentido la disposición es categórica, en cuanto al deber del juzgador de admitirlas.

5. *Reglamentación de la prórroga del periodo probatorio*

Al igual que en el código anterior, el artículo 1207 señala que el término ordinario puede prorrogarse, sólo que ahora no queda a la discreción del juzgador porque se le están señalando los mismos límites de tiempo que en el artículo 1201, mencionándose además como requisito que “se solicite dentro del término de ofrecimiento de pruebas, y que la contraria manifieste su conformidad o que se abstenga de oponerse en el plazo de tres días”.

Al regular los días por los que se puede otorgar la prórroga, deja patente la intención del legislador de reducir la duración de los juicios mercantiles.

6. *Reglamentación de las hipótesis de suspensión de los términos de prueba*

El numeral 1209 antes decía: “Cuando se otorgue la suspensión se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo”.

En el código de comercio reformado se mantiene esa redacción, ampliándose para reglamentar las hipótesis de suspensión a que se hace referencia en el artículo 1208 y que son:

a) Cuando haya consentimiento de los interesados. En este caso la suspensión se levantará a petición de cualquiera de ellos y la determinación del juez no es recurrible.

Esto se entiende porque si la suspensión se otorgó por la conformidad de las partes, al dejar de existir ésta, no puede continuarse con la suspensión. Conviene mencionar que en esta situación no se interrumpe la caducidad.

b) Cuando se decrete la suspensión por causa muy grave a juicio del juez. En eventos de esta índole la suspensión se levantará cuando cese la causa o cuando el juez requiera a las partes para que en el plazo de tres días acrediten si subsiste o no, para ello se señala que: “...Transcurridos noventa días naturales de que se haya suspendido por causa grave, el juez de oficio o a petición de parte solicita se compruebe si subsiste o no la gravedad”.

Se entiende en este punto que de no acreditarse que subsista la causa se levantará la suspensión.

En este caso sí se interrumpe la caducidad, lo que resulta lógico porque en situaciones graves puede dejarse en estado de indefensión a las partes, de no suspenderse el término de prueba.

Como se observa todas las disposiciones analizadas tienden a agilizar el procedimiento, salvando y previniendo los obstáculos que pudieran surgir en el mismo.

III. CONFESORIA

Las modalidades de esta prueba en el Código de Comercio reformado son las siguientes:

1. *Problema que presenta el hecho de que se establezca como límite para el ofrecimiento de la prueba confesoria, la audiencia de pruebas*

Conforme al artículo 1214 del Código de Comercio, la confesoria puede ofrecerse desde los escritos que fijan la litis hasta diez días antes de la audiencia de pruebas.

Sobre este aspecto hay que comentar que antes de la reforma esta prueba conocida tradicionalmente como privilegiada por el margen que la ley concedía para su ofrecimiento constantemente fue motivo de abuso por parte de los litigantes, que con el fin de retardar el procedimiento la propo-

nían casi al límite otorgado por la norma, que era antes de la citación para sentencia.

En este sentido, la intención del legislador en la reforma se considera excelente, sin embargo perdió de vista que en la fase probatoria de acuerdo con los artículos 1383 y 1401 se permite el señalamiento de varias fechas para la diligencia de pruebas, por lo que si nos atenemos al texto de la legislación mercantil encontramos que en materia probatoria no se prevé una sola audiencia y entonces hay dificultad para determinar el momento de ofrecimiento de la confesoria.

Ante esta situación se hace necesaria la aplicación supletoria de la Ley Procesal Civil local, y surge aquí otro problema porque en muchas entidades federativas la legislación no establece una audiencia de pruebas, y habrá que definir el tratamiento que se le dará.

Una solución a la hipótesis planteada, es que los diez días que se establecen en el precepto, se consideren con respecto al límite del periodo de desahogo de pruebas, esto es, diez días antes de que transcurra el plazo de los cuarenta días en los juicios ordinarios, o diez días antes de que fenezca el término extraordinario o la prórroga de los mismos, esto atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1386 que dice: “Las pruebas deberán desahogarse dentro de los términos y prórrogas que se autorizan y aquéllas que no se logren concluir serán a perjuicio de las partes, sin que el juez pueda prorrogar los plazos si la ley no se lo permite”. En los juicios ejecutivos se observaría lo mismo, en el caso de término ordinario diez días antes de que transcurran los quince días de que habla el artículo 1401 o diez días antes de que transcurra el término de prórroga otorgado por el juez.

Otra opción es, que si en la legislación local no se prevé audiencia de pruebas, entonces la citada limitación se tenga por no puesta y se aplique en relación a la confesoria lo que en cada legislación local se establece.

Las propuestas anteriores se hacen tomando en consideración que la intención del legislador fue conservar cierto privilegio para esta prueba, pero sin dejar de lado la intención fundamental que es la de evitar el retardo en el procedimiento.

En el caso de Querétaro como nuestra legislación no prevé una audiencia de pruebas, por parte de los jueces se ha optado por la aplicación de la Ley Procesal Civil local, esto es, que el ofrecimiento de la confesoria puede realizarse hasta antes de la citación para sentencia.

2. Imposibilidad de absolución de posiciones del abogado o procurador sobre hechos personales que tengan relación con el asunto

El artículo 1214 del anterior Código de Comercio contemplaba la posibilidad de la absolución de posiciones por parte del abogado o procurador

sobre hechos personales, este texto desvirtuaba la naturaleza de la prueba, porque como lo sostenía la doctrina en nada puede afectar como confesión a la parte lo declarado por el abogado o procurador sobre hechos de ellos mismos, cuando la exigencia de la prueba es que se acredite lo que perjudique a la parte, y respecto de hechos confesados y que le sean propios.

Al descartar la posibilidad de permitir la absolución de posiciones se están resolviendo los problemas a que se daba lugar con la antigua práctica. En su parte conducente el artículo 1214 decía: "...En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto".

3. *Personas que pueden absolver posiciones*

Los artículos 1215, 1216 y 1217 del Código de Comercio establecen quiénes son las personas que pueden absolver posiciones señalando modalidades y reglas concretas para cada uno de ellos, lo cual no se contemplaba en el anterior ordenamiento, o bien estaba reglamentado de una forma deficiente dando lugar a criterios de interpretación divergentes por parte de los tribunales.

En forma concreta pueden absolver posiciones:

a) Las personas físicas que sean partes en el juicio. Sobre este punto se señala que dichas personas están obligadas a absolver posiciones personalmente cuando lo exija el que las articula y siempre y cuando desde el ofrecimiento de la prueba haya expresado la necesidad de que la absolución deba realizarse de manera personal, además de que haya hechos concretos en la demanda y contestación que justifiquen la exigencia, la que será calificada por el tribunal (artículo 1215).

b) El mandatario o representante legal con facultades para absolver posiciones de alguna de las partes. El artículo 1216 exige que la persona que actúa con esa calidad deberá conocer forzosamente de los hechos controvertidos propios de su mandante, no podrá manifestar desconocerlos ni ignorar la respuesta y deberá contestar en forma categórica, ya que de otra manera se le declarará confeso.

c) Confesoria a cargo de personas morales. Quienes pueden intervenir (artículo 1217). Sobre este aspecto conviene comentar que cuando la confesoria corre a cargo de persona moral el Código de Comercio Reformado previene que no se puede exigir que el desahogo de la confesoria se lleve a cabo por apoderado o representante específico, con lo que se pone fin a la discusión propiciada por el hecho de que algunos juzgadores aceptaban el desahogo de esta probanza por algún representante legal específico de la persona moral, particularmente cuando se declaraba que era imprescindible

la absolución de posiciones de ese apoderado, por ser éste el que tenía conocimiento de la relación contractual.

No hay duda que con el texto del artículo 1217 queda esclarecido que las personas morales serán quienes designen a su representante, esto como se comentó en el párrafo que antecede pone fin a la discusión mencionada, sin embargo la práctica de aceptar la absolución de posiciones por parte de un representante en específico tenía como justificación, el que se observaba que en muchas ocasiones la persona moral enviaba a un representante que no conocía de los hechos y se concretaba a negar.

De aquí que en muchas ocasiones la persona se conducía con evasivas y no se aplicaba ninguna sanción por parte del juzgador que en el caso sería la declaración de confeso conforme al artículo 1230 del código anterior; con lo dispuesto en el artículo 1216 esto queda subsanado porque el representante que designen las personas morales deberá conocer de los hechos de su representada y no podrá conducirse con evasivas, bajo el apercibimiento de ser declarado confeso, por lo que se considera que esta modificación es acertada y cumple con la expectativa de arrojar mejores resultados de la prueba en cuestión.

4. *Reglas para la declaración de confeso*

El artículo 1232 del Código de Comercio ya no impone la necesidad de dos citaciones a la parte para la correspondiente declaración de confeso.

Con esta disposición pone fin a una exigencia no justificada, como era la de la obligación de hacer dos citaciones para efecto de declarar confesa a una de las partes, ya que esta situación permitía a los litigantes el retardo del procedimiento, porque en la práctica judicial era usual el no acudir a la primera citación, esperando la segunda con el único propósito de ganar tiempo.

5. *Propuesta de reforma al artículo 1235 del Código de Comercio en el sentido de descartar la exigencia de ratificar lo confesado por las partes en una actuación diferente al desahogo de la confesoria, como condición para concederle valor probatorio en lo que le resulte perjudicial*

El artículo de referencia dice: “Cuando la confesión no se haga al absolver posiciones sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta la confesión queda perfecta”.

Se estima que el legislador perdió de vista que conforme al espíritu informativo de los principios generales del derecho debe buscarse que en to-

dos los ámbitos donde conforme a su naturaleza se involucre una misma razón, debe privar la misma disposición.

Como se verá más adelante al tratar la documental privada y conforme al artículo 1296 que contiene el mismo texto del artículo 1241 los documentos privados y la correspondencia de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por las partes se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se le dejará ver todo el documento no sólo la firma.

El artículo 1241 no reformado, sólo indicaba que la prueba documental en cuestión tenía que reconocerse por el interesado para hacer fe.

Como la Ley Mercantil no contemplaba el supuesto de qué hacer si la documental no era objetada, fue por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que se aplicaran de manera supletoria las legislaciones de los estados, que en esencia y de manera general contienen un texto similar al ahora reformado en el Código de Comercio, es decir, el legislador adoptó para esta ley lo establecido en las legislaciones locales.

En las condiciones señaladas resulta que cuando no se objeta la prueba documental privada es viable dar por acreditado el extremo a que se refiera dicha instrumental sin exigirse una ratificación.

Luego entonces, si en el procedimiento judicial donde se entiende que las partes están promoviendo en aras de sus intereses y a sabiendas de que lo hacen ante una autoridad que decide la contienda, es que debe concederse trascendencia a lo expresado por ellas en el procedimiento y no ponerlo en duda, porque no resulta congruente que por una parte se le de mayor influencia a lo contenido en un documento ofrecido en vía de prueba que por su naturaleza debe haber surgido antes del juicio, a lo manifestado por las partes en sus diversas promociones.

Se considera que en este renglón el legislador debió adecuar lo correspondiente, y que así como la no objeción de los documentos privados trae como consecuencia que se les dé valor probatorio pleno, debió establecerse lo mismo para la prueba confesoria, sin exigir la ratificación.

La propuesta en este aspecto es que en el Código de Comercio se adopte una disposición similar a la del artículo 402 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Querétaro, en el que se establece: "La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba".

Un precepto como el actual del Código de Comercio en la práctica judicial en ocasiones hace negatoria la administración de justicia porque manifestaciones de las partes hechas en sus escritos que pueden constituir un

buen material probatorio al no pedirse su ratificación no pueden tomarse en cuenta en la resolución.

IV. DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS

En esta prueba destacan modalidades en los siguientes aspectos:

1. *Momento y forma de ofrecer la prueba documental*

Con relación al ofrecimiento de la prueba documental hay que tomar en consideración que el artículo 1061 señala que conforme a los artículos 1378 y 1401 del Código de Comercio los interesados deberán exhibir los documentos desde los escritos que fijan la litis o bien en caso de no tenerlos en su poder tendrán que justificar haber hecho la solicitud al archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales.

La actual disposición habla expresamente de los documentos en que el actor funde su acción y los demandados sus excepciones, la norma anterior sólo se refería a los relativos a la personalidad.

Tratándose del demandado, la comprobación de haber solicitado la documentación que no tiene en su poder puede hacerlo hasta los tres días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.

Tratándose del actor, cuando no los tiene en su poder deberá acreditar en su demanda haberlos solicitado, y se le dará vista con el escrito de contestación a la demanda de acuerdo con el artículo 1378, para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso mencione los documentos relacionados con los hechos de la controversia.

Se establece que se entenderá que las partes tienen a su disposición los documentos cuando legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y existe obligación de expedirse.

A. *Casos en que la autoridad puede solicitar los documentos*

En el artículo 1061 se señala que si los documentos no están a disposición de los interesados o por cualquier causa no pudieren presentarlos, lo declararán ante el juez bajo protesta, expresando el motivo por el que no pueden exhibirlos, y entonces corresponde al juzgador ordenar al responsable de la expedición que el documento se otorgue a costa del interesado.

En caso que se demuestre haber solicitado al protocolo, dependencia o archivo público la expedición de documento y no se expida, el juez ordenará al jefe o director responsable que la expida a costa de la parte dentro del plazo de tres días y le informe al juez, con apercibimiento de sanción pecuniaria en caso de no hacerlo, que se aplicará en beneficio del interesado-perjudicado.

Como puede observarse en el ofrecimiento de la prueba documental se incorporaron disposiciones importantes que vienen a llenar varias lagunas existentes en el anterior código y que en la práctica fueron subsanadas por la aplicación supletoria de las legislaciones locales y en algunos casos con prácticas judiciales.

El actual texto de la ley puede decirse que es hasta causístico en el establecimiento de los parámetros que deben observarse para la revisión de la prueba documental, ante los supuestos diversos en que pueden encontrarse los documentos necesarios para el debate. Debe destacarse que se especifican las cargas a los oferentes con la sanción correspondiente para el caso de no cumplirla.

Todo lo señalado en las disposiciones de referencia, sin duda va a evitar discusiones y diversidad de criterios que se daban en cuanto a la aportación de documentos que no estaban en poder de las partes y que sólo traían como consecuencia el retraso en el procedimiento.

B. *Obligación de presentar los documentos en original*

El artículo 1242 señala que los documentos privados se presentarán en original, indicándose que cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Esta disposición permite claridad y evitará retardo en el procedimiento porque queda expresa la obligación de presentar los documentos privados en original o bien exhibir el legajo del que formen parte para compulsarlos.

C. *Caso en que los documentos se encuentren en establecimiento comercial o industrial*

El artículo 1243 señala: “Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pide el documento o la constancia, deberá fijar con precisión cual sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuenta, sino sólo a presentar las partidas o documentos designados”.

Se pretende que cuando los documentos se encuentren en casa de comercio o establecimiento industrial el interesado especifique en forma concreta el motivo de la prueba, además de que la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento sin que sea obligatorio llevar los documentos.

Como se había mencionado, estas redacciones aunque parezcan causísticas sirven para clarificar y evitar confusiones de interpretación que en muchos casos permitan el alargamiento innecesario del procedimiento.

2. *Objeción de documentos*

Trámite de las objeciones

Los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio contienen el mismo texto que dice:

Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

Antes de las reformas, adiciones y derogaciones de que fue objeto el Código de Comercio y que se publicaron por decreto en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de enero de 1989, el citado ordenamiento legal no regulaba la trascendencia de los documentos presentados como prueba y no objetados.

Con las reformas de enero de 1989 el artículo 1296 quedó con el texto que hoy presenta.

Desde luego es poco técnico contar con dos artículos de redacción idéntica, se considera que se pudo adecuar el texto del artículo 1241 remitiéndolo al numeral 1296 para conservar la esencia de este último precepto, que estaba en vigor desde 1989 y que fue muy importante para dilucidar la situación de los documentos ante la no objeción.

a. Término para la objeción

Señala el artículo 1247 del Código de Comercio que la objeción puede hacerse dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los que se hubieran presentado hasta ese momento.

En igual término pueden objetarse los documentos exhibidos con posterioridad contado desde el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del auto que ordena su recepción.

b. Forma de trámite

Señala el precepto en comento que la objeción lleva trámite incidental, esto es, que deberá sustanciarse con un escrito de cada parte, en el que ofrecerán sus pruebas, las que se desahogarán en la audiencia que se celebre para ese efecto y en los términos del artículo 1353.

c. Modalidades en la objeción

Cuando se niega o se pone en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz puede pedirse el cotejo de firmas y letras.

Si se pide el cotejo, el que lo solicita deberá señalar los documentos indubitables para tal efecto, o bien puede pedir al tribunal que cite al interesado para que imponga la firma o letras útiles para el cotejo, en la presencia del juzgador.

El artículo 1247 describe los documentos que se consideran indubitables para el cotejo y que son:

I. Los que las partes reconozcan como tales de común acuerdo; II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en el juicio por aquél a quien se le atribuye a la dudosa; III. Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se le atribuye dudosa; IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique; y V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

En ese mismo precepto se faculta al juzgador para hacer por sí mismo la comprobación del cotejo después de oír a los peritos revisores y valorará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin que tenga que sujetarse al dictamen de los peritos e incluso puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

d. Casos en que se impugna de falsedad un documento

Señala el artículo 1250 que en caso de impugnación de falsedad de un documento deben observarse la siguientes reglas:

I. Puede hacerse valer desde la contestación de la demanda y hasta diez días después de que haya terminado el periodo de ofrecimiento de pruebas.

II. Al imputarse la falsedad deben indicarse los motivos y las pruebas para acreditarlo.

III. Cuando se trata de un documento privado o público sin matriz deberán señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial.

Si no se cumplen los requisitos mencionados se tiene por no redargüido o impugnado el instrumento.

IV. Se le dará trámite incidental, con vista al contrario por tres días para que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas; las que deberán referirse únicamente a la impugnación.

V. Se limita la intervención del juzgador con respecto a la decisión sobre la litis de impugnación, facultándolo sólo para determinar sobre la fuerza probatoria del documento, sin que pueda hacer declaración alguna general que afecte el instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal que pudiera resultar.

VI. Para el supuesto que durante el procedimiento se tramitare diverso proceso penal sobre la falsedad del documento, sin suspender el juicio y según las circunstancias pueden reservarse los derechos del impugnador para el caso de

que penalmente se demuestre la falsedad o bien se puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

e. Crítica a los artículos 1247 y 1250 por referirse a un mismo aspecto y otorgarle tratamiento diferente. Crítica a las fracciones V y VI del artículo 1250

Lo señalado en el artículo 1247 en materia de objeción de documentos se considera adecuado pues describe tanto la oportunidad en que debe de efectuarse la objeción como el trámite que a la misma corresponde.

No obstante lo anterior, el citado numeral 1247 contempla dos casos de objeción: a) Cuando se pone en duda la autenticidad de un documento; y b) Cuando se niega la autenticidad del documento, dando los lineamientos a seguir para cada caso.

Negar autenticidad a un documento, estimamos es una expresión sinónima de afirmación o imputación de falsedad.

La negativa en cuestión engendra una posición de extremo, es decir es una actitud opuesta a la estimación de legitimidad, lo que es muy distinto a una situación de cuando sólo se pone en duda la autenticidad, que implica postura de exigir se corroboren o robustezcan con medios de convicción adicionales los aspecto pretendidos con la prueba documental.

Lo que no es auténtico es falso, por lo que si se niega la autenticidad de un documento implícitamente se está afirmando que es falso.

De aceptarse lo anterior, entonces tendríamos que un mismo aspecto es tratado por dos disposiciones legales concediendo a cada supuesto tratamiento diferente, pues el artículo 1250 contiene las reglas a observar para cuando se proponga la impugnación de falsedad de documentos, otorgando una mayor oportunidad para hacer valer la impugnación, que en lo previsto en el artículo 1247, cuando se habla de objeción.

Se considera que los numerales 1247 y 1250 van a generar problemas, pues puede ocurrir que al plantearse objeción o impugnación de documentos se provoque discusión sobre si lo propuesto corresponde a uno o a otro de los dispositivos legales mencionados.

En ese orden de ideas se piensa que el legislador debió concentrar bajo un mismo trámite la objeción o impugnación de documentos cuando se involucre negativa de autenticidad o afirmación de falsedad, pues incluso como se observa en ambos preceptos la prueba determinante para verificar lo correspondiente es el dictamen de peritos y el sistema de valoración también es similar.

Ante el surgimiento del problema lo conveniente sería aplicar el trámite previsto por el artículo 1250, de manera general cuando se desconozca la autenticidad a un documento.

En relación a las fracciones V y VI del artículo 1250 cabe hacer la siguiente reflexión: la fórmula prevista por el legislador, con relación a los

documentos que pudieran ser materia de un procedimiento penal, por su modalidad de falsedad, resulta adecuada en los aspectos prácticos, en cuanto a que no habrá necesidad de suspender el procedimiento mercantil.

En cuanto a los efectos del resultado del trámite penal se atenderán de acuerdo a las características concretas, y en este punto hay que observar el grado de influencia que en la sentencia mercantil tuvo el documento cuestionado para definir lo relativo a la caución que cita el artículo 1250 o bien cuando el impugnador quisiera hacer valer el resultado de la sentencia del orden penal.

Por lo que toca a los documentos que pudieran ser materia de un procedimiento penal, resulta que el juez en el correspondiente procedimiento mercantil va a poder determinar si el documento le causa convicción, esto sin perjuicio del resultado en materia penal, por lo que se entiende que la resolución no estará firme hasta que se conozca el resultado del procedimiento penal, ante esta situación resulta que al subordinarse la eficacia ejecutiva de la sentencia, ésta no puede causar cosa juzgada y sobre el particular cabe reflexionar qué ocurre si al juez civil le motiva convicción el documento y ello repercute en la sentencia, pero existe causa penal pendiente, en este caso puede ocurrir que en esa materia se determine que el documento no es falso, entonces no se presenta ningún problema y podrá retirarse la caución quedando firme la ejecución, pero si en cambio, en materia penal se determina que el documento es falso, se entiende que la caución es para responder de los daños y perjuicios que puedan haberse ocasionado con la ejecución de la sentencia dictada por el juez de lo civil, y la resolución quedará sin efecto al no poderse ejecutar.

Lo anterior no resulta lógico, porque si al juez civil le causó convicción el documento muy probablemente es que se haya basado en una prueba pericial, y se entiende que el juez penal también tuvo que tener un apoyo en una prueba de la misma naturaleza, luego entonces no se justifica que se deje al juez penal la determinación de si es o no falso el documento y mucho menos el subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia del juicio mercantil al resultado en materia penal.

Como puede verse el problema ya existente de la dependencia a la resolución penal, no se resolvió, sino que a nuestra manera de ver se complicó, porque antes era necesario un juicio de nulidad para dejar sin efecto una sentencia, atendiendo a los principios de seguridad y certeza jurídica, pero ahora la resolución del juicio mercantil puede quedar sin efecto con lo resuelto en la causa penal. De aquí que aunque aparentemente fue un acierto el determinar que no se va a suspender el procedimiento ante la existencia de una causa penal, en los efectos prácticos no se resolvió el problema ya existente en la legislación anterior.

La reflexión que antecede dadas sus implicaciones, debe ser motivo de estudio en otro trabajo, por lo que aquí no se puede concluir al respecto.

V. PRUEBA PERICIAL

En esta prueba destaca como modalidad importante la regulación amplia sobre el concepto y condiciones que han de llenarse con respecto a la prueba pericial, con particularidades que hasta cierto punto vienen a cambiar el esquema tradicional de esta prueba.

Conforme al texto del Código de Comercio antes de la reforma y principalmente por la precaria regulación en lo referente a periciales, se hacía necesaria la aplicación supletoria de las legislaciones locales.

En el caso de Querétaro la Ley Procesal Civil es muy similar a las de diversas entidades de la República en lo que corresponde a la prueba pericial, ya que salvo que los interesados se pongan de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, lo que generalmente no se da, se requiere la colegiación, es decir la pluralidad de dictámenes para poder conceptuarla como medio útil de valor probatorio pleno.

Por otro lado también bajo los parámetros de la Ley Procesal Civil, ante algunos supuesto el juzgador debe proceder al nombramiento de peritos ya en rebeldía de alguna de las partes, ya por la actitud de los peritos propuestos por los interesados o bien en calidad de terceros en discordia.

Ante lo novedoso de la regulación se procederá en este apartado a hacer el comentario por orden de artículos.

1. *Facultad del juzgador en desechar de oficio las periciales que se propongan en aspectos determinados. Habilitación del corredor público como perito valuador*

El numeral 1252 a más de abarcar con mejor redacción la esencia del texto que en los artículos 1252, 1254 y 1255 imperaba en la ley antes de la reforma, faculta al juzgador a desechar de oficio las periciales que se propongan respecto de conocimientos que la ley supone son del dominio cultural de los jueces o bien por lo que se expresa como materia de prueba se encuentre acreditado en autos con otros medios de convicción o tan sólo se refiera a simples operaciones aritméticas o similares.

Se estima que esto puede causar algunos problemas, porque desde el punto de vista del juzgador a veces no resulta muy conveniente que desde la fase probatoria se puedan desechar pruebas bajo el argumento de que ya existen otras que acreditan lo pretendido, porque este extremo significa estar emitiendo un juicio de valoración de los medios de prueba, antes del momento correspondiente, que es al dictarse la sentencia, además de que implicara en muchos casos una anticipación de criterio.

Este artículo señala también que la habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador, esto con el claro propósito de hacer compatible la legislación mercantil con la estructura facultativa que la ley de la materia concede a dicha función. Sin embargo

debe de tomarse en consideración que esto es un riesgo porque no se puede dar por decreto un conocimiento.

2. *Requisitos legales en el ofrecimiento de la pericial*

En las fracciones I y II del artículo 1253 se establece que “al proponerse la pericial debe señalarse con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse, así como las cuestiones que se deben resolver, al igual que la cédula profesional, calidad técnica o artística industrial del perito que se proponga, nombre, apellido y domicilio del perito” y cumplir con la exigencia del artículo 1198 de relacionar la prueba con los hechos controvertidos, señalando que si falta alguno de esos requisitos deberá desecharse la prueba.

Los señalamientos referidos evidentemente tienen el objetivo de evitar dilaciones en la rendición de la prueba, por lo que los litigantes deberán de extremar los cuidados al verificar su ofrecimiento para evitar el desechamiento, que es de plano.

En los juicios ordinarios esta prueba debe proponerse dentro de los diez primeros días de la fase probatoria, conforme a lo dispuesto por el artículo 1383 y en los juicios ejecutivos con los correspondientes escritos que fija la litis al tenor de los supuestos contemplados en los numerales 1399, 1400 y 1401.

A. *Requisitos que deben cumplir los peritos al aceptar el cargo. Término para la rendición del dictamen pericial (fracciones III y IV del artículo 1253)*

Dispone la fracción III que al estar ofrecida debidamente la prueba

el juez la admitirá y los oferentes quedarán obligados a que sus peritos dentro del plazo de tres días presenten el escrito en que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, acompañando su cédula profesional o los documentos con que acrediten su calidad de peritos, manifestando bajo protesta de decir verdad que conocen los puntos cuestionados así como que tienen capacidad para emitir el dictamen, el que quedan obligados a rendir dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado el escrito de aceptación y protesta del cargo.

La fracción IV establece que “en los juicios ejecutivos, especiales o de cualquier otro tipo de trámite singular se señale al igual que en la fracción anterior que en tres días el perito acepte el cargo, y se le dan cinco días para rendir su dictamen”.

Son claros los lineamientos que han de observarse por los oferentes y sus peritos en cuanto a los aspectos que debe contener el escrito en el que el perito acepte el cargo, a más de la exigencia de exhibir copia de la cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito, por supuesto en el caso de admitirse la prueba.

Tanto en los juicios ordinarios como en los ejecutivos el término para cumplir con tales requisitos es de tres días, pero para la rendición del dictamen en los primeros hay un plazo de diez días y en los segundos de cinco contados a partir de la presentación de los escritos de aceptación y protesta del cargo.

Con respecto al término que la ley establece para la presentación del dictamen, en algunos casos por la naturaleza de la prueba puede ocurrir que el mismo sea insuficiente, por lo que se considera que de ser así, cuando el perito haga notar esta circunstancia desde el escrito de aceptación informando del tiempo que requiere, éste le sea concedido discrecionalmente por el juez.

El comentario a la fracción V del artículo 1253 se reserva para abordarlo con el correspondiente al artículo 1255.

B. Supuestos en que se tiene por desierta la pericial. Casos en que se tiene por conforme a la contraria del oferente con el peritaje de éste

La fracción VI del artículo 1253 establece que “la falta de presentación del escrito del perito donde acepte y proteste el cargo dará lugar a que se tenga por desierta”.

Se establece también que “si la contraria no designare perito, o habiendo sido designado no presentare el escrito de aceptación y protesta, tendrá como consecuencia que se le tenga por conforme con el dictamen que emita el perito de la parte oferente de la prueba”.

Para el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes que haya aceptado el cargo conferido no presente el dictamen pericial en el término concedido se entenderá que acepta el que rinda su contraria y en el caso de que los peritos de ambas partes no rindan dictamen se declarará desierta la prueba.

Ante los distintos supuestos que se contemplan en este apartado, resulta que la prueba pericial o se declarará desierta, o bien se tendrá por perfeccionada con el dictamen único que se presente, bajo el entendido que se tendrá por aceptado tal dictamen por la parte cuyo perito no cumplió con emitir el correspondiente.

Con lo dispuesto en esta fracción, se termina con la figura del perito en rebeldía y con el imperativo de que el juzgador ante ciertos eventos derivados de las actitudes de los peritos propuestos, debía efectuar nombramiento, estableciéndose la posibilidad de que un solo dictamen pueda hacer

prueba plena aun ante el hecho de que las partes involucradas no manifiesten expresamente su sometimiento. Todo lo anterior evidentemente es con el propósito de evitar dilaciones en el procedimiento, mas sin embargo disposiciones tan tajantes como ésta en el momento de administrar justicia puede dar como resultado una resolución apartada de la verdad real.

No podemos soslayar la falta de una cultura que implique el conocimiento de la importancia que tiene la participación en un juicio, ni la responsabilidad que esto engendra, como es el caso de que un perito no cumpla por una causa que le es imputable y sin embargo no se establece ninguna sanción.

En este aspecto los jueces deberán ser muy cuidadosos e incluso en supuestos como estos si la prueba rendida no es satisfactoria dejando a un lado el tan invocado principio dispositivo deberán hacer uso de las medidas para mejor proveer que aunque no están expresamente reglamentadas, es factible decretarlas.

Cabe mencionar que tampoco debe haber prejuicio en cuanto a la prueba pericial singular, puesto que la experiencia en la aplicación de la ley nos ha permitido darnos cuenta de que la exigencia de la colegiación no siempre es sana para la impartición de justicia, ya que muchas veces por satisfacer ese requisito se ha dejado de valorar una pericial que pudo cambiar la decisión.

C. *Obligación de las partes de pagar los honorarios de sus peritos y otras cargas procesales*

El artículo 1253 en su fracción VII señala que: “Las partes quedan obligadas a pagar honorarios a los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligados a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado...”.

Lo consignado en esta fracción es propio con la naturaleza de la prueba, específicamente con el compromiso que adquieren los peritos al aceptar y protestar el cargo, sin embargo las partes no podrán en muchos casos presentar al perito como lo señala este artículo porque nadie puede obligar a otro a comparecer, y aquí como se mencionaba en el apartado anterior pueden presentarse situaciones como el que una vez aceptado el cargo surja alguna desavenencia entre el perito y la parte que lo propuso y de acuerdo al texto de la ley no hay posibilidad de designar otro.

En este supuesto se considera que si la parte hace del conocimiento del juzgador una situación como la anterior y no ha transcurrido el plazo probatorio o el término otorgado al perito, el juez atendiendo a las circunstancias del caso puede aceptar que se designe a otra persona.

D. *Conformidad de las partes en la designación de un solo perito así como en el dictamen del perito nombrado por su contraria (fracciones VIII y IX)*

La fracción VIII señala que: “las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen y al cual se sujetarán”, y la IX dice: “También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia”.

La primera de las fracciones, contempla un supuesto que en la práctica difícilmente se da en cuanto a que las partes convengan en designar un solo perito. En el otro supuesto resulta adecuado establecer como factible que en cualquier momento las partes puedan conformarse con el dictamen de la contraria con la facultad de hacer los señalamientos u observaciones que consideren oportunos los que deberán ser atendidos por el juez.

Desde luego se entiende que los comentarios u observaciones no serán para objetar o negar lo señalado por el perito sino para hacer alguna alusión al mismo relacionado con los hechos planteados, bien sea ampliando o aclarando.

3. *Obligación de dar vista a la contraria del oferente de la prueba antes de admitir la pericial*

El numeral 1254 en su párrafo primero establece: “El juez, antes de admitir la prueba pericial dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones de los formulados por el oferente para que los peritos dictaminen”.

En relación con la vista a que se refiere este artículo, la misma resulta de utilidad en función de que le concede oportunidad al contrario del oferente de la prueba para emitir estimaciones que considere de importancia sobre la pertinencia de la misma y proponer, si así lo considera, ampliación de puntos que deben ser materia del desahogo, de esta manera el juzgador tomando en cuenta las opiniones de las partes podrá definir sobre la admisión o desechamiento de este medio de convicción; de igual manera con este procedimiento los puntos que abarcará la pericial quedarán especificados.

Por otra parte, como los artículos rectores de este medio de prueba no establecen en qué momento la contraria de la oferente debe proponer a su perito, se estima conveniente que en el proveído que concede la vista se indique que en ese término deberá designarse al perito.

En lo que respecta al segundo párrafo del artículo en comento, en el que se establece lo conducente en el caso de no designar perito o que el designado no comparezca a aceptar el cargo o no presente su dictamen, resulta que los efectos son similares a lo señalado como comentario en la frac-

ción VI del artículo 1253 porque o se tiene por desierta la prueba o se considera efectiva la misma con un solo dictamen.

4. *Regulación de la intervención del perito tercero en discordia*

En el artículo 1255 se regula lo relativo al perito tercero en discordia, cuya intervención tendrá lugar cuando los dictámenes de los peritos de las partes sean sustancialmente contradictorios. La fracción V del artículo 1253 hace mención a este supuesto.

El perito tercero en discordia debe cumplir los requisitos de los peritos de las partes, ya que en el plazo de tres días de que se le notifique su designación, debe presentar escrito aceptando y protestando el cargo, acreditar su calidad de perito y expresar que posee capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, ello bajo protesta de decir verdad, además de que debe indicar el monto de sus honorarios los que le serán cubiertos por ambas partes.

También se establece que el perito debe rendir su dictamen en la audiencia de pruebas, sin embargo como ya se hizo notar en otro apartado, la estructura del actual procedimiento mercantil da margen a fijar diversas fechas para diligencias de prueba, y además en el caso de los peritos no se estila en la práctica el señalamiento de una audiencia para el perfeccionamiento de la pericial, por lo que se considera que puede adoptarse conceder al perito los términos de diez días en juicio ordinario o de cinco días en ejecutivo o especial, conforme a lo señalado en las fracciones III y IV del artículo 1253.

En cuanto a la sanción económica que se fija para el perito en caso de incumplimiento se estima adecuada y justa, ya que la negligencia de no cumplir con el compromiso aceptado provoca trastornos en el procedimiento en perjuicio de los contendientes.

Ante el incumplimiento del perito el juez debe informar al tribunal pleno, a la asociación o colegio de profesionistas que lo hubiere propuesto para los efectos correspondientes. Esto, indudablemente es de gran importancia porque permitirá contar con datos estadísticos en relación al comportamiento de los peritos.

Otro aspecto novedoso es que, en el propio proveído que reconozca el incumplimiento del perito debe despacharse ejecución para hacer efectiva la sanción económica, en este caso como puede ocurrir que para lograr ese objetivo sea necesario embargo de bienes y una tramitación propia del remate, lo conveniente es que esto se realice en cuerda por separada para no entorpecer el principal.

5. *Causas de recusación de peritos y su trámite*

En el precepto 1256 del Código de Comercio se establecen las causas de recusación que se pueden hacer valer respecto de los peritos que designe el juez, así como el trámite que debe seguirse ante las diferentes hipótesis que se presenten, con los consecuentes efectos para cada caso.

El contemplar causas de recusación, de manera particular, indudablemente es con el fin de que la persona designada por el juez como perito emita su dictamen con apego al ideal de su función, es decir, exento de todo tipo de aspectos personales que puedan influir en su opinión.

Como ya se dijo, en materia mercantil desaparece la figura del perito en rebeldía, así como la obligación del juzgador de nombrar peritos de las partes ante ciertas actitudes de los designados por éstas, con lo que se reduce sensiblemente la intervención del juez en el nombramiento de peritos.

En efecto, conforme al texto de las reformas las opciones del juzgador para designar perito se reducen a: 1) Cuando sea necesario el tercero en discordia; 2) Cuando lo estime conveniente como puede ser el caso a que se refiere el último párrafo del artículo 1247; y 3) Como medidas para mejor proveer aplicando la Ley Procesal Civil Local.

En cuanto a las causas que pueden ser materia de recusación, resultan claras y se destaca el que las mismas no sólo contemplan circunstancias personales de los peritos con respecto a las partes del juicio, sino también en relación a aquéllas personas que de alguna manera se ven involucradas en el procedimiento como son: los apoderados, abogados o autorizados por los contendientes, o el propio juez y su secretario.

Comentario especial merece la fracción III que señala como causa de excusa “haber prestado servicio como perito a alguno de los litigantes”, esto en la práctica puede ocasionar problemas si no hay una membresía suficiente de peritos, y esto se dará pese a la salvedad que se hace en el propio dispositivo en el sentido de que esta causal no opera cuando se fungió como perito tercero en discordia.

Por otro lado, el esquema diseñado como procedimiento en caso de recusación, es claro en cuanto a lo conceptuado cuando el recurrente y recusado no están conformes con los argumentos de cada cual y en especial por los efectos que se contemplan para el caso de declararse procedente la recusación o se deseche la misma, lo que permite pensar que no se abusará de la recusación ni los peritos sostendrán indebidamente una actitud no propia.

La consecuencia de declarar procedente una recusación a la que se haya opuesto el perito, es relevante, ya que además de la sanción económica, que puede ser mínima, los hechos se harán del conocimiento del Ministerio Público para la investigación de falsedad en declaraciones judiciales o cualquier otro delito; a ello se le agrega que lo sucedido debe de informarse al

tribunal pleno para la sanción correspondiente, con todo esto parece ilógico que un perito se arriesgue a algo que le traerá las consecuencias descritas.

Si se desecha la recusación, la sanción sólo es de orden económico y lamentablemente puede darse el caso de que se utilice con el fin de retardar el procedimiento.

Como referencia se considera oportuno comentar que en la Legislación Procesal Civil vigente en el estado de Querétaro, en el artículo 355 se contemplan algunas causas de recusación en relación con peritos nombrados por el juez, existiendo sólo sanción económica de diez a treinta días de salario mínimo general, para el recusante si la recusación se declara improcedente. A pesar de esta reglamentación es excepcional que se promueva una recusación.

6. *Personas o instituciones que pueden ser designados como peritos. Pago de los honorarios del perito nombrado por el juez*

En los párrafos primero y quinto del artículo 1257 se faculta al juzgador a designar peritos de entre aquellos autorizados como auxiliares de administración de justicia o bien a solicitar a las entidades que se mencionan en el texto, que el perito sea propuesto por ellas; también cuando lo estime pertinente puede designar a algún corredor público, institución de crédito, al Nacional Monte de Piedad o a dependencias o entidades públicas que practiquen avalúos.

Las opciones previstas son adecuadas, pero sin embargo como se desprende del segundo párrafo, para el caso de que el juez solicite a alguna de las instituciones señaladas la designación de perito, se indica debe prevenirlas para que la nominación del perito que propongan se haga en un término no mayor de cinco días contados a partir de la recepción de la notificación, pero no se establece sanción en el supuesto de incumplimiento, por lo que se estima conveniente que el juez anuncie apercibimiento o alguna medida de apremio para el caso de que no se cumpla, pues de lo contrario con toda seguridad lo común será la desatención al respecto.

El párrafo tercero señala lo referente a los dictámenes valuatorios de cualquier clase de bienes y derechos, indicando que éstos deben realizarse por dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes.

La dificultad que se percibe puede presentarse en la práctica, es que como son abundantes los dictámenes que se requieren sobre todo tratándose de bienes muebles e inmuebles, no habría el suficiente número de profesionales para atenderlos. (En Querétaro hay pocos corredores públicos), y en cuanto a las instituciones de crédito tal vez les resulte difícil solventar el

trabajo que se presente, por falta de personal, todo esto puede representar obstrucción en la celeridad del procedimiento.

La Judicatura en el Estado de Querétaro, en materia de valuación de bienes estableció relación con el Nacional Monte de Piedad para que esa institución auxiliara en esa actividad valuatoria, consiguiéndose que una persona en horario diferente al que es propio de la citada institución emittiera dictámenes como perito designado en procedimientos judiciales, lo que resultó del todo insuficiente.

Tendrá que pensarse en un operativo eficaz de coordinación con las instituciones de crédito si quiere darse cumplimiento a lo establecido en la ley, pues se insiste, es un gran número de dictámenes los que requieren.

El sistema preceptuado para la intervención de perito tercero en discordia con base en la diferencia que arrojen los respectivos montos de avalúos, es adecuado. En el estado de Querétaro, la Ley Adjetiva Civil en vigor contempla tratamiento similar y ha dado buenos resultados.

Los honorarios del perito que designe el juez serán cubiertos por ambas partes, en forma proporcional, y el que no cumpla será apremiado por resolución que contenga mandamiento de ejecución y embargo, además de que perderá todo derecho para impugnar el dictamen del perito tercero en discordia.

Esta disposición constituye una fórmula adecuada para que las partes cumplan con la carga de referencia cuya tramitación se considera debe manejarse por cuerda separada para evitar confusión o entorpecimiento en el procedimiento.

7. Audiencia para el interrogatorio de peritos

En el dispositivo 1258 se consigna la posibilidad de que cualquiera de las partes o ambas soliciten se señale fecha para audiencia en que pueda interrogarse a los peritos, con excepción de la pericial de valuación.

Se prevé que la facultad de interrogar será de quien haya solicitado la audiencia, este extremo se estima un tanto ilógico pues en nada afectaría que independientemente de quien haya pedido la audiencia se diera oportunidad a todos los contendientes para realizar interrogatorio, sobre todo en el caso de que las respuestas a las preguntas de quien solicitó la diligencia dieran pauta.

VI. DEL RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL

La única modalidad que se observa en este apartado es el agregado que se hace al artículo 1259 al señalar que: "...El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen. Las partes, sus representantes o abogados

pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estiman oportunas. También podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueran necesarios”.

La modificación de referencia en la práctica judicial no resulta novedosa, pues en el desahogo de la inspección judicial se venían observando esas reglas porque al no haber disposición expresa se aplicaba supletoriamente el Código Procesal Civil de la entidad, que establece un tratamiento similar al ahora contemplado en el Código de Comercio.

En cuanto a la asistencia de peritos se considera que lo conveniente es que se anuncie esta situación desde el ofrecimiento de la prueba, a efecto de dar vista al contrario y éste tenga la oportunidad de asistir con su perito a la diligencia si lo considera necesario.

VII. DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Esta prueba se modifica sustancialmente porque de preceptuar una forma rígida de interrogatorio por escrito, ahora lo reglamenta como verbal y directo, lo que lleva implícitas varias modalidades en su tratamiento, de las que cabe destacar los siguientes aspectos:

1. *Quiénes pueden declarar*

En el artículo 1261 el actual Código de Comercio establece que: “Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos”.

Esto es una innovación ya que el artículo 1261 del Código de Comercio anterior señalaba que “todo el que no tuviera impedimento legal podía declarar”, y en el artículo 1262 se hacía una enumeración de aquellas personas que no podían ser testigos, llamando la atención el que no se admitía el testimonio de parientes, dependientes económicos o del que hubiera sido abogado.

Se considera que establecer la obligación de declarar de todo aquel que conozca de un hecho es importante porque en la práctica judicial resultaba contradictorio que mientras en materia civil cualquiera que tuviera conocimiento de un hecho podía declarar no ocurría lo mismo en tratándose de la materia mercantil, además de que con ello se dificultaba el llegar al conocimiento de la verdad, porque en muchos casos las personas que tenían impedimento para declarar conforme a la ley, eran las que por la relación que guardaban con las partes tenían un mejor conocimiento de los hechos. Esa situación limitaba la función del juzgador y en muchos casos se tuvo que romper el esquema aplicando algunas tesis aisladas de los tribunales federales, aunque sin mucho éxito porque la postura de éstos en general fue

en el sentido de sostener los principios rígidos de la ley mercantil en cuanto a la valoración de la testimonial, descalificando a priori a los testigos que estaban en el supuesto del impedimento legal.

A. Reglas de la valoración de la testimonial que afectan en el punto anterior

La apertura que se comentó, se daba con la eliminación de los impedimentos de los testigos y que se refleja en la modificación a los artículos 1261 y 1262 se ve limitada por lo dispuesto en el numeral 1302 que corresponde al capítulo de valoración de las pruebas, toda vez que aunque en principio se deja al arbitrio del juzgador la valoración de la testimonial, en seguida lo constriñe al señalar: "...nunca puede considerar probados los hechos, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:..."

Con esta disposición el legislador dio marcha atrás en lo que apuntaba a ser una reforma amplia, porque deja sin posibilidad al juzgador de considerar el dicho de un testigo singular que muchas veces puede ser más veraz y generar mayor convicción que un grupo de dos o más testigos, esta limitante no se salva con lo establecido en el numeral 1304 de la ley en comento porque condiciona a que ambas partes pasen por el dicho del testigo.

Lo señalado en el artículo 1303 del Código de Comercio reformado, igual al 1302 anterior y que establece las circunstancias que debe tomar en cuenta el juez para valorar la testimonial, no tiene razón de ser porque la ponderación que hace el juez de las pruebas implica siempre un razonamiento en el que debe atenderse a todas las circunstancias que se desprendan del testimonio y de la calidad del testigo, entre las que se encuentran las enumeradas en el dispositivo señalado, pero no puede limitarse su valoración, mucho menos en una prueba como es la testimonial cuya ponderación depende de considerar la espontaneidad, comportamiento y demás características del testigo, que sólo puede apreciar el juez.

Por lo anterior se estima que las disposiciones de los artículos 1302 y 1304 debieron derogarse o modificarse.

En el caso de la Judicatura de Querétaro ha dado buen resultado el que la Ley Procesal Civil deje al prudente arbitrio del juez la calificación de la prueba testimonial.

Además cabe mencionar que el artículo 425 de la misma ley permite al juez una gran amplitud de discernimiento en su labor de juzgar al establecer: "La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con el siguiente capítulo, a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia".

2. *Obligación de presentar a los testigos y caso en que se citarán por el juzgado*

El artículo 1262 establece que “las partes están obligadas a presentar sus testigos y sólo cuando realmente estuvieran imposibilitados para hacerlo pedirán se citen por el juzgado, debiendo hacer tal manifestación bajo protesta de decir verdad”.

Igualmente se dice que la orden de citación a testigos será “con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa de quince días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal que se aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar”.

En cuanto a la obligación de presentar a los testigos y lo referente a la manifestación de imposibilidad de hacerlo, ello ya se venía realizando en los juzgados del estado de Querétaro porque la Ley Procesal local así lo señala y se aplicaba supletoriamente, lo mismo venía ocurriendo en lo que respecta a la sanción, por lo que en la práctica no se observarían diferencias más que en lo que concierne a la base de la sanción, que ahora será el salario mínimo para el Distrito Federal.

Tratándose de la citación a los testigos la Legislación Mercantil no establece como se llevará a efecto, por lo que se estima deberá aplicarse el artículo 364 de la Ley Procesal Civil, de manera supletoria que señala: “...*está a cargo del oferente de la prueba hacer llegar los citatorios...*”; esta práctica ha dado buenos resultados en nuestro medio y obedece a que no se cuenta en los juzgados con personal de apoyo suficiente para este tipo de diligencias.

3. *Forma de examinar a los testigos*

Se establece en el artículo 1263: “Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos”, y dice además que “se formularán verbal y directamente por las partes, que deberán tener relación con los puntos controvertidos y formularse en forma clara y precisa procurando que no comprendan más de un hecho”.

La adopción del interrogatorio verbal y directo se considera un acierto, ya que la fórmula de interrogatorios escritos con preguntas y repreguntas, establecido en la legislación anterior, resultaba limitativo, porque había que adivinar las respuestas de los testigos, además de que no había otra oportunidad para preguntar, al no admitirse la ampliación de los interrogatorios, y sólo se permitía, al igual que en la actual ley, llamar la atención del juez cuando el testigo incurría en contradicción o se expresaba con ambigüedad, quedando a la estimación del juzgador la conveniencia de exigir o no al testigo la aclaración pertinente.

También resulta adecuado y cumple con la finalidad de dar expeditez al procedimiento el que expresamente se establezca que “contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo”.

4. *Desahogo de la prueba*

Los artículos 1264, 1265 y 1271 norman lo referente al desahogo de la testimonial estableciendo la obligación de protestar a los testigos en la presencia de las partes, que éstos proporcionen sus datos personales (generales) y expresen la relación que tienen con las partes, si tienen algún interés directo o indirecto, o bien, amistad íntima con los litigantes.

Se señala que en el examen de los testigos interrogará primero el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes, y que los testigos serán examinados separada y sucesivamente sin que puedan presenciar la declaración de los otros, además de que se señalará un solo día para que se presenten los testigos; en este aspecto continúa la regla de que cuando no sea posible terminar el examen de los testigos en un solo día la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente, y el artículo 1271 dice: “...La parte contraria al oferente de la prueba decidirá, a su perjuicio si la prueba testimonial se divide permitiendo que se examine a un testigo sin que haya comparecido alguno con el que esté relacionado el examinado”.

Si bien es cierto que la protesta a los testigos, el asentamiento de generales de los mismos, así como las preguntas relacionadas con las tachas y la forma de examinarlos no se prevenían en el Código de Comercio anterior, lo cierto es que en la práctica judicial siempre se observaron porque la Ley Procesal Civil del estado así lo establece.

En lo que se refiere a la suspensión de la diligencia, cuando no sea posible terminar el examen de los testigos, no es nuevo, pero tampoco es usual que ocurra, porque los jueces al señalar la hora de la diligencia toman en cuenta el número de testigos propuestos.

Lo que sí es novedoso, es que se permita que con la anuencia de la contraria se divida la testimonial, en aquellos casos en que no comparezcan todos los testigos propuestos para acreditar un hecho.

Esta modificación será de utilidad para evitar dilaciones y sólo cabe observar que no es aplicable cuando el oferente se desista de alguno de sus testigos, porque para ello no se requiere acuerdo de la contraria.

Intervención del juez en el interrogatorio

En el artículo 1272 se conserva la disposición del código anterior en el sentido de que el juez puede hacer las preguntas que estime convenientes a los testigos siempre que sean relativas a los hechos contenidos en los interrogatorios, pero lo amplía facultándolo a hacer las preguntas que estime

conducentes para la investigación de la verdad con respecto a los puntos controvertidos.

Esto último tampoco es desconocido en la práctica de los tribunales porque la Ley Procesal Civil del estado contiene una disposición similar.

En este mismo precepto se introduce la parte final del artículo 1270 que, vale comentar, debió haber desaparecido porque se refiere a la forma de interrogatorio por escrito.

En lo que respecta a que las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que comprendan el sentido o términos de la pregunta formulada y que en casos excepcionales se permita se escriban textualmente la pregunta y la respuesta, obedece a que se adoptó la forma de interrogatorio verbal y directo.

La obligación de que los testigos den la razón de su dicho y la del juzgador para exigirla, es importante que se haya establecido porque le permite al juez conocer de dónde obtuvieron los testigos la información.

5. *Casos de forma de desahogo especial*

El Código de Comercio reformado en sus artículos 1267, 1268 y 1269 previene las situaciones en que la testimonial puede recibirse en situaciones distintas a las establecidas en la propia ley y se dan los siguientes casos:

A. *Mayores de setenta años y enfermos*

El artículo 1267 dice: “A las personas mayores de setenta y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias recibirles la declaración en sus casas”.

Esta disposición resulta lógica porque el impedimento físico de alguna persona propuesta como testigo no puede limitar al juzgador en su propósito de conocer la verdad.

B. *Testimonio de funcionarios*

Se conserva en el artículo 1268 la regla de que funcionarios como el presidente de la República, secretarios de Estado y demás que se enumeran, merecen un tratamiento especial para rendir su testimonio.

En la legislación anterior se establecía que debía pedírseles su declaración por oficio y que del mismo modo la rendirían. En la actual se dice que todos los funcionarios enumerados “...no están obligados a declarar a solicitud de las partes, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando el tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad...”.

Conforme a este artículo hay que hacer distinción cuando se cite a un funcionario por hechos que conozca por su función y cuando conozca los hechos por otros medios. En el primer caso no tiene obligación de rendir testimonio mas que cuando el juez lo estime indispensable; en el segundo sí será obligatorio porque se coloca en el supuesto de la regla general del artículo 1261. En ambos supuestos su declaración se pedirá por oficio y se rendirá igual.

La distinción que hace el precepto de cuenta es acertada porque cuando se conocen los hechos por la función debe de tomarse en cuenta el secreto profesional, y la repercusión que su rompimiento puede tener.

Cabe señalar que en la actual disposición se omitió mencionar entre los funcionarios a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los gobernadores de los estados, de tal manera que se entendería, en principio, que éstos quedan fuera de la situación de privilegio que establece el artículo 1268 cuando se pida su testimonio, esto porque la ley está enumerando, sin embargo se considera que en la práctica lo prudente es dar el mismo tratamiento.

C. Casos en que el testigo resida fuera del lugar del juicio

En tratándose del testigo que reside fuera del lugar del juicio la ley anterior establecía que lo debía examinar el juez del lugar en que se encontraba a quien se le libraría exhorto previa citación de la contraria; ahora señala que al ofrecer la prueba se presenten los interrogatorios y las copias para las partes, las que tendrán tres días para presentar sus interrogatorios de pre preguntas y se libraré el exhorto correspondiente.

El precisar el momento de presentar los interrogatorios y formular las pre preguntas, es acertado porque va a evitar dilaciones.

D. Caso en que se pide la testimonial para surtir efectos en un procedimiento extranjero

El mismo artículo 1269 en sus dos últimos párrafos en forma textual dice lo siguiente:

...Cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos que dispone este Código. Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.

Esta reglamentación abre a los litigantes una oportunidad en aquellos casos en que las legislaciones extranjeras admitan como prueba la testimo-

nial o declaración de parte las rendidas ante un juez distinto del que conoce el asunto, o cuando menos podrá contar con un instrumento que constituya un indicio orientador.

El requisito que se establece para su recepción es que se acredite al juez al que se pide el desahogo que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente.

Lo anterior indica que se deberá acreditar la existencia de la causa judicial en otro país.

El otro requisito es que haya solicitud de parte o de autoridad exhortante.

Es natural que tenga que ser a solicitud de parte, porque serían los únicos interesados, y lo del exhorto implica que si los testigos residen fuera del lugar del juez al que se le formuló la solicitud, éste libraré el exhorto correspondiente.

No conocemos a ciencia cierta la utilidad de este precepto, pero si en algún momento alguien requiere de un instrumento como este, ahora tiene un fundamento para solicitarlo.

VIII. DE LA FAMA PÚBLICA Y DE LAS PRESUNCIONES

En estos dos apartados no se dio ninguna modificación, razón por la que no se hace ningún comentario, en virtud de que el objeto de esta ponencia es comentar las modificaciones del Código de Comercio en su Reforma de mayo de 1996.

IX. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Al igual que en el apartado anterior no hay comentario especial por no haber modificaciones, y en lo que se considera que afectan a otras disposiciones del capítulo de pruebas, ya se hizo el comentario correspondiente.

X. LAS TACHAS DE TESTIGOS Y FALSEDAD DE DOCUMENTOS

Las modalidades que se dieron en este capítulo se reducen a los siguientes puntos:

1. *Momento de presentar la tacha*

En el artículo 1307 del Código de Comercio anterior se contemplaban dos momentos para tachar a los testigos, que eran, o bien durante el periodo probatorio o tres días después de la publicación de probanzas.

La legislación actual establece que las tachas deben proponerse dentro de los tres días que sigan a la declaración de los testigos, y siempre y cuando las mismas no se hayan expresado en las declaraciones.

Lo anterior se debe al cambio de estructura en la prueba testimonial, a lo que ya se hizo referencia en el capítulo correspondiente.

2. *Forma de tramitar la tacha*

El Código de Comercio reformado en su artículo 1314 establece que las tachas se harán valer y se tramitarán en forma de incidente, aunque en la legislación anterior no se establecía el trámite, lo cierto es que siempre se tramitaron de esa manera por la aplicación supletoria de la Ley Procesal Civil local.

3. *Falsedad de documentos*

El numeral 1318 señala que podrá alegarse falsedad de los documentos, observándose las disposiciones relativas a los incidentes y que la falsedad se alegue dentro de los tres días que sigan a la presentación del documento.

Esta modificación es importante porque ahora los incidentes de falsedad de documentos se tramitarán conforme a los lineamientos de la propia ley y no como lo establecía el código anterior que hacía remisión a las reglas de los códigos de procedimientos penales de las respectivas entidades federativas.

Lo relativo al incidente de falsedad y sus consecuencias ya se comentó con amplitud en el apartado de instrumentos y documentos.

4. *Documentos presentados fuera de tiempo*

En el numeral 1319 se reglamenta lo concerniente a los documentos que se presenten después del término de ofrecimiento de pruebas, cuando la ley lo permita o bien cuando sean supervenientes, la modificación es que ahora el plazo que establece la ley para dar vista al oferente de este documento es de tres días y en la ley anterior era de cinco días.

La reducción del plazo llena el propósito de hacer más expedito el procedimiento.

XI. CONCLUSIONES

a) El actual Código de Comercio en el apartado de pruebas cumple en gran medida con la expectativa de hacer expedito el procedimiento evitando dilaciones.

b) Con la reforma de mayo de 1996 en el capítulo de pruebas se da una apertura muy amplia al admitir como tales todos los medios u objetos que puedan crear convicción en el juzgador.

c) La modificación anterior permite una mayor oportunidad de acreditar las acciones y excepciones en la contienda.

d) En la nueva legislación mercantil no se hicieron todas las innovaciones conducentes que hubieran resultado congruentes con el espíritu de la reforma.

e) Se considera un acierto que la apelación proceda no sólo en el caso del auto que desecha pruebas, sino también del que las admite.

f) También es un acierto que la apelación en el supuesto del punto que antecede sólo se admita en el efecto devolutivo.

A. *Confesoria*

1) El artículo 1214 del Código de Comercio provoca un problema al establecer como límite para el ofrecimiento de la confesoria diez días antes de la audiencia de pruebas, misma que no está contemplada en dicho ordenamiento.

2) Una propuesta de solución que se puede tomar para resolver el problema señalado en el punto anterior es que los diez días que se establecen en el precepto, se consideren con respecto al límite del periodo de desahogo de pruebas, según el juicio correspondiente.

3) Otra opción, es que la citada limitante se tenga por no puesta y se aplique lo que cada Legislación Procesal Civil local establezca. En el caso de Querétaro, el ofrecimiento de la confesoria puede realizarse hasta antes de la citación para sentencia.

4) Se considera acertado que ya no se contemple la posibilidad de la confesoria por el abogado o procurador de parte.

5) Se estima conveniente que se haya eliminado la exigencia de dos citaciones para la declaración de confeso.

6) Se considera inadecuada la norma en el sentido de la necesidad de ratificar lo confesado en actuación diferente al desahogo de la confesional.

B. *De los instrumentos y documentos*

a) En materia de documentos la legislación llenó importantes lagunas al contemplar los diferentes supuestos en que pueden encontrarse los documentos, dando los lineamientos a seguir.

b) La modificación al capítulo de documentos especificando las cargas procesales de los oferentes y las sanciones, es muy conveniente.

c) Resulta una contradicción que en materia de objeción de negativa de autenticidad y falsedad de documento se contemple trámite diverso, cuando en esencia son lo mismo.

d) Es adecuado lo establecido en el artículo 1247 al describir la oportunidad de la objeción y su trámite.

e) Se crea confusión con los artículos 1247 y 1250 al establecer diversos tratamientos para cuando se trata de objeción que implica no autenticidad del documento y cuando se impugna de falsedad un documento, sugiriéndose adoptar el tratamiento del último precepto porque ambas situaciones tienen la misma esencia.

f) Se estima un avance el que tratándose de documentos y habiendo impugnación de falsedad no se suspenda el procedimiento.

g) Pese a lo señalado en el punto anterior la nueva legislación no resolvió el problema que se presenta con la falsedad de un documento ya que supedita la eficacia de la ejecución de la resolución mercantil a la penal.

C. *Pericial*

1) Se cambió el esquema tradicional de la prueba pericial disminuyendo considerablemente la intervención del juzgador en el nombramiento de perito.

2) Desaparece como requisito indispensable la colegiación.

3) No es adecuado que se permita desechar la pericial porque a criterio del juez se justifique la materia de la prueba con otros medios de convicción, porque se estaría perjudicando.

4) Se sugiere atender la petición del perito cuando informe que el tiempo le es insuficiente para rendir su dictamen.

5) Se considera que la ley fue omisa en regular el supuesto en que el oferente tiene desavenencias con el perito propuesto y en donde éste se rehúsa a cumplir con el compromiso aceptado.

6) Ante la problemática señalada en el punto que antecede se sugiere que si al hacerse del conocimiento del juez tal cuestión y no ha transcurrido el periodo probatorio, puede aceptarse la sustitución de perito.

7) La ley fue omisa en prever lo relativo a la designación de perito por parte de la contraria del oferente.

8) Como solución a lo referido en el punto anterior se propone que al dar vista con el nombramiento de perito se indique a la otra parte que tiene el mismo plazo para designar el que le corresponde.

9) Se sugiere que el procedimiento de ejecución en contra del perito se tramite en cuerda por separada.

10) Se estima necesario que se reglamente que todas las partes pueden interrogar a los peritos.

D. *Testimonial*

—Se considera un acierto la adopción del interrogatorio verbal y directo en la prueba testimonial.

—Al eliminar los impedimentos en relación con los testigos, en apariencia hubo un avance, sin embargo dicho extremo no es real porque en la valoración de la prueba siguen prevaleciendo lineamientos rigurosos.

Como consecuencia de las anteriores conclusiones se hace la siguiente propuesta legislativa:

Primero. Reformar el artículo 1235 del Código de Comercio con el sentido de descartar la exigencia de ratificar lo confesado por las partes en una actuación diferente al desahogo de la confesoria, como condición para concederle valor probatorio en lo que resulte perjudicial. Se propone el siguiente texto: “La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba”.

Segundo. Se sugiere derogar los artículos 1302 y 1304.

Tercero. Se considera que el contenido del artículo 1247 en cuanto al trámite a seguir en caso de objeción que implique no autenticidad del documento se remita a lo señalado en el numeral 1250 para que prevalezca esta disposición.